Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Despido injustificado por conducta inmoral grave. Daño moral.
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 205
AÑO LXVII
ENERO-JUNIO 1999
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTECA
Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO

27 SET. 2007

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Despido injustificado por conducta inmoral grave. Daño moral.
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. *DESPIDO INJUSTIFICADO POR CONDUCTA INMORAL GRAVE. DAÑO MORAL*

DOCTRINA

El despido de una trabajadora imputándole conducta inmoral grave y que ha sido declarado injustificado por sentencia ejecutoriada, faculta a la ofendida para demandar la reparación del daño moral que esa imputación le causa, ante el juez civil, porque la indemnización laboral contemplada en el art. 168 inc. 2º del Código del Trabajo, tiene un carácter restrictivo, vale decir, un fundamento meramente laboral y compensatorio de la capacidad de trabajo entregada a su empleador, se encuentra preestablecida por la ley en relación a su monto por variables objetivas, antigüedad de los servicios prestados y monto de la última remuneración. El *quantum* no es medido por el perjuicio ocasionado sino por la antigüedad en el trabajo. Luego no tiene una naturaleza íntegramente reparatoria y, por tanto, corresponde al trabajador el derecho a ejercer una acción de acuerdo a las normas del derecho común para obtener el resarcimiento por el daño no patrimonial y los demás perjuicios provocados con ocasión del despido ilícito.

Corte de Concepción, 27 de marzo del 2000, autos rol 1414-99, M. Henríquez A. con Ewos Chile S.A., redacción ministra Sra. Silvia Oneto P., ministro Sr. Juan Villa S. y fiscal Sra. Irma Bavestrello B.

COMENTARIO

La sentencia confirmatoria de la primera instancia emanada del Juzgado de Letras de Coronel (30 de junio de 1999) insiste en la doctrina jurisprudencial que fuera establecida por la Corte de Concepción en la sentencia de 12 de diciembre de 1997 (sobre ello, R. Domínguez A. "Reparación del Daño Moral por Despido Injustificado", comentario a aquella sentencia, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25, N° 2 (1998), págs. 431 y sgts.). La misma tesis es ratificada por la Excma. Corte al desestimar las casaciones en contra de aquella sentencia (C. Suprema, 5 de mayo 1999, esta Revista, N° 204, 1998, con nuestro comentario, pág. 186) y ha insistido en ella la misma Corte de Concepción en la sentencia de 29 de abril de 1998 (autos rol civil 906-96 Etcheberry con Banco Santander) y la propia Excma. Corte al desestimar también los recursos en su contra (síntesis en *El Mercurio*, 2 de julio 1999). Se trata pues de una doctrina firmemente establecida.

Los fundamentos de ella, sin embargo, son expuestos en forma muy sintética y clara en la sentencia que se comenta y que hemos transcrito casi textualmente. De este modo, no requerimos profundizar en una cuestión que ya ha merecido comentarios (R. Domínguez A., trabajo citado y "Responsabilidad civil del empresario por el daño moral causado a sus trabajadores", en *Responsabilidad Civil del Empresario*, Cuadernos de Extensión, Universidad de los Andes, 1996, págs. 19 y sgts. y Marisol Panés, "La responsabilidad civil por daño moral derivado del contrato de trabajo y del de transporte", memoria, Universidad de Concepción, 1998). Pero interesa anotar que la doctrina ya parece firme y que es ratificada por una sentencia que podría ser modelo por su claridad y, además, por lograr en breves términos

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 2. Despido injustificado por conducta inmoral grave. Daño moral.
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resumir una cuestión que parece requerir una larga fundamentación. No es preciso entonces largos considerandos para lograr una sentencia perfectamente bien razonada.

Pero cabe agregar que, cuando se trata de un despido injustificado, no basta el solo hecho del despido para que se dé lugar a la reparación del daño, en especial del moral que ello causaría. Ha de tratarse de un despido fundado en una causal particularmente agraviante y deberá también acreditarse el obrar a lo menos culposo del empleador, pues lo que da lugar a la reparación civil y no laboral no es el despido mismo, sino el uso de las normas de despido para causar daño o sin la diligencia razonable de un empleador prudente.

3. *PRESCRIPCION ADQUISITIVA. SU ALEGACION COMO ACCION IMPIDE LA APLICACION DEL ART. 310 DEL COD. DE PROC. CIVIL*

DOCTRINA

El art. 310 del Cód. de Proc. Civil permite alegar la prescripción en cualquier estado de la causa, con las limitaciones que la propia regla indica; pero evidentemente hace referencia a la prescripción extintiva que puede alegarse como excepción y no a la adquisitiva que, siendo una acción, no puede alegarse en cualquier tiempo. La sentencia que acepta tramitar, bajo el fundamento del art. 310 citado, una alegación de prescripción adquisitiva incurre en error de derecho que debe ser corregido por la casación en el fondo.

Corte Suprema, 10 de marzo 1999, autos Muñoz Vargas con Albornoz Chávez.

COMENTARIO

La sentencia cuya doctrina se resume insiste en una solución que a estas alturas no debería ya merecer comentario, desde que está firmemente impuesta hace años: la prescripción adquisitiva no puede alegarse como excepción y sólo admite ser invocada por la vía de la acción, es decir, por medio reconvencional si es el demandado el que pretende esgrimirla. La cuestión se discutió hace muchos años en esta misma revista, pues hubo quienes entendieron que debía alegarse como excepción, (Así, E. Rioseco Enríquez, "Sobre la forma procesal de alegar la prescripción", esta Revista, N° 61.1947, págs. 295 y sgts.). Más aún, hubo quien sostuvo que ni siquiera podía concebirse la existencia de una acción de prescripción adquisitiva (H. Méndez E. "Reglas comunes a toda prescripción", memoria, Concepción 1944, pág. 54. Cabe anotar que ella mereció amplia distinción a su informante el entonces profesor don David Stitchkin, y al profesor don Hugo Rosende de la Universidad de Chile, ninguno de los cuales ni siquiera insinúa una crítica a esa doctrina en sus informes, el primero porque en ese tiempo compartía esa tesis) bajo supuestos fundamentos que hoy no serían aceptables a la doctrina procesal, como aquel que la acción nace de un derecho y al pedirse la prescripción adquisitiva no hay un derecho que justificaría la acción. Pero otros sostuvieron la tesis, hoy doctrina uniforme, que para ella sólo cabe la acción. (Así, R. Domínguez Benavente, Algunas consideraciones sobre la prescripción, esta Revista, N° 58 a 63,